Gmail

Christian pereyra <christianhomovivo@gmail.com>

DENUNCIA PENAL CRIA 60

1 mensaje

Christian pereyra <christianhomovivo@gmail.com>
Para: ufi_corr-f2@mpfmza.gob.ar

7 de julio de 2025, 6:48 p.m.

San Rafael, Mza 2 de julio de 2025.

DENUNCIA VIOLENCIA INSTITUCIONAL POLICIAL- CRIA 60

NRO REF SM 02-07-20/25 CH 11: 38 hs - 079 /00079

Para Ministerio Público Fiscal MPF – UFI o corresponda.
Delegado ~MARIO GABRIELLE/Mario Gabrielle.
Delegado Inspector ~FABIO CASTRO/ Fabio castro.
Suprema Corte de justicia segunda circunscripción judicial- Mendoza, San Rafael.
INSPECCION GENERAL DE SEGURIDAD
D-U-N-S® Number: 979383205 - Company Address: SAN MARTIN 1027 5500 Mendoza Ciudad.
PODER JUDICIAL ADMINISTRACION DE JUSTICIA
D-U-N-S® Number: 975596024 – Company Address: Avenida 13 s/n 1900 La Plata.
MINISTERIO PUBLICO FISCAL DE LA NACION
D-U-N-S® Number: 974785102 - Company Address: Avenida de Mayo 760 C1084AAP Ciudad de Buenos Aires.

HABITANTE NACIONAL ARGENTINO: CHRISTIAN ALERTO PEREYRA/ christian alberto pereyra. ANEXO II
Documento: ~NN 20.688.297 (DNI)
Domicilio: Calle Los Aromos N°125, distrito capital Montoya, Las Paredes, San Rafael, Mendoza.
Fecha del evento denunciado: 02/07/2025
Hora de inicio: 10:36 hs
Hora de finalización: 11:08 hs
Lugar: Domicilio del compareciente
Denunciados: Oficial Subayudante Tomás Losa y Auxiliar Agustín Cuello, Comisaría 60, Las Paredes, Mendoza.

I. OBJETO DE LA PRESENTACIÓN

Por medio de la presente, y actuando como habitante Argentino en pleno ejercicio de mi derecho de defensa, libertad y soberanía individual, solicito se investigue el accionar de los agentes policiales mencionados, conforme la normativa nacional y provincial vigente.

AUTORES DE LOS HECHOS:

A1: AGENTE CUELLO AGUSTIN.
A2: AGENTE LOSA TOMAS.
DENUNCIANTE: CHRISTIAN PEREYRA. CUD 02168939-4

II. BLOQUES CRONOLÓGICOS DE HECHOS

HECHO 1 – Presentación policial sin identificación ni orden judicial

El día 2 de julio de 2025 a las 10:36 h, en el domicilio sito en calle Los Aromos N°126, barrio Suter, El Toledano, San Rafael, Mendoza, dos agentes uniformados y armados se presentaron sin portar ni exhibir credencial funcional ni identificación visible. Esta omisión impidió verificar su legitimidad y vulneró el principio básico de legalidad en la actuación policial. Manifestaron verbalmente que su presencia respondía a un presunto traslado pericial, sin exhibir orden judicial válida, copia de oficio ni fundamentos normativos.

HECHO 2 – Presencia armada intimidatoria sin orden válida.

Los agentes se ubicaron frente a la ventana de la vivienda en actitud intimidatoria, mostrando sus armas reglamentarias y exigiendo que el denunciante "acompañara" al Hospital Schestakow. No exhibieron orden judicial ni médica firmada que justificara ese traslado, no se trató de un acto que, en mi percepción fundada, configuró una tentativa de traslado compulsivo, sin respaldo documental ni normativo visible, y que podría interpretarse como un acto de coacción psicológica sin sustento legal.

HECHO 2 BIS – Restricción del acceso a la defensa y dificultades en el acceso a la información

En fecha miércoles 2 de julio de 2025, a las 10:36 h, tomé conocimiento de que mi persona jurídica, identificada mediante el Documento Nacional de Identidad (DNI), figuraría vinculada a una causa judicial iniciada por un vecino (Expte. P-55816/23). Hasta el presente, no he recibido copia certificada del expediente, ni notificación fehaciente de una eventual imputación vinculada al expediente citado, ni se me ha permitido acceder formalmente a los hechos atribuidos ni a las pruebas existentes.

Con el fin de ejercer plenamente mi derecho de defensa, presenté tres solicitudes escritas requiriendo acceso completo a los expedientes. La primera de ellas fue presentada el 9 de diciembre de 2024, invocando expresamente la Ley 27.275 sobre Acceso a la Información Pública y el artículo 86 del Código Procesal Penal de la Nación, que garantiza el derecho a examinar las actuaciones, salvo resolución fundada que así lo restrinja, la cual no fue acompañada en ningún momento.

La primera respuesta recibida fue un decreto fechado el 10 de diciembre de 2024, cuya copia conservo y adjunto. La devolución del primer escrito, observada por mí como una posible simulación de no aceptación, fue certificada en su recepción por la escribana Elizabeth Barroso, cuya constancia también se adjunta.

En una segunda presentación, reiteré el mismo contenido y solicité una respuesta motivada, con base legal clara, comprensible y conforme a los principios del lenguaje accesible establecidos por la normativa vigente en materia de

transparencia. La respuesta fue firmada por la secretaria MERINO MACARENA/Merino Macarena, quien invocó el denominado "código 324" sin adjuntar glosario explicativo (solicitado previamente en la primera nota del 9 de diciembre de 2024, a las 8:50 h, manuscrito recibido por la agente SCARUMAZZINO GABRIELA), ni brindar explicación complementaria, ni citar referencias normativas específicas que permitieran interpretar con certeza el alcance y fundamento jurídico de lo expresado.

Dicha comunicación fue interpretada por mí, ante la ausencia de explicaciones adicionales o referencias normativas complementarias, y tras un análisis textual del contenido, como una denegatoria tácita de acceso. Alternativamente, y en caso de no haber existido tal intención de rechazo, la respuesta fue insuficiente en términos de claridad, fundamentación legal y precisión. En ambos supuestos, considero que esta situación afectó de forma directa y concreta el ejercicio efectivo de mi derecho a acceder a información pública clara, completa y oportuna, condición indispensable para garantizar una defensa adecuada conforme a los principios constitucionales y procesales vigentes.

Ante ello, y sin haber obtenido respuestas claras ni completas por parte de la Secretaría interviniente, consideré oportuno trasladar la consulta al delegado del Ministerio Público Fiscal, Dr. GABRIELLE MARIO/ Gabrielle Mario, a fin de obtener una aclaración formal sobre el decreto recibido. Me presenté personalmente el día 18 de diciembre de 2024, a las 08:45 h aproximadamente, dejando constancia de que hasta ese momento no había existido intervención previa por parte del mencionado funcionario en relación a mi situación.

Durante un breve intercambio, el Dr. GABRIELLE MARIO/Gabrielle Mario me comentó que el contenido de la nota era "correcto" y que no se encontraba en condiciones de brindar explicaciones adicionales más allá de lo ya expresado en dicho instrumento. Si bien respeto su postura institucional, su respuesta no me permitió comprender con certeza el estado procesal de mi situación, ni las razones jurídicas por las cuales se continuaba restringiendo el acceso a la información solicitada, siendo este un aspecto central para el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Ese mismo día, aproximadamente a las 09:45 h, mantuve un segundo encuentro con el Inspector CASTRO FABIO/Castro Fabio, en la planta alta, frente al Juzgado Contravencional. Su trato fue respetuoso y mostró buena disposición. Me consultó si el delegado había resuelto el asunto y, al exponerle lo sucedido, me indicó que no contaba con competencia ni jurisdicción dentro del ámbito del Ministerio Público Fiscal, y que la responsabilidad recaía en el delegado mencionado anteriormente.

Durante todo este proceso, no he recibido resolución fundada, acto administrativo con firma de autoridad competente ni notificación formal que justifique específicamente la reserva de las actuaciones.

En consecuencia, y sin ánimo de prejuzgar la conducta de los funcionarios intervinientes, dejo constancia de los hechos en tanto han generado una situación concreta de incertidumbre jurídica y dificultad objetiva para ejercer de forma plena y efectiva mi derecho de defensa.

Por todo lo anterior, y con el mayor respeto institucional, solicito se evalúe —en el marco de las competencias que correspondan— si los hechos aquí descriptos se ajustan a los principios constitucionales de legalidad, publicidad de los actos de gobierno, acceso a la información pública y garantía del debido proceso.

"Cabe destacar que la primera solicitud formal para acceder al expediente fue presentada el día 9 de diciembre de 2025, ante la Unidad Fiscal de Instrucción de la Fiscalía N.º 2, a cargo del fiscal SIDOTI FABRICIO. Esta presentación, debidamente fechada, constituye prueba de mi interés activo y anticipado en conocer los hechos atribuidos. El escrito

será adjuntado como prueba documental digital al presente envío, en archivo PDF, bajo el título: Solicitud_Acceso_Expte_09-12-25.pdf.

HECHO 3 – Exhibición informal de documento carente de validez legal

Durante una interacción ocurrida en inmediaciones de la Comisaría 60, dos agentes, identificados como A1 y A2, mantuvieron contacto verbal a través del vidrio. El agente A1 mostró brevemente lo que aparentaba ser un documento atribuido a la Fiscalía N°2, con presunta intervención del fiscal SIDOTI FABRICIO/ Sidoti Fabricio. La exhibición fue visual y parcial; no se permitió la lectura completa, ni se entregó copia, ni se autorizó su fotografía.

En una segunda solicitud, se pidió poder revisar el contenido con mayor precisión, observando que dicho documento no tenía firma, sello, membrete oficial ni validación judicial alguna. No se accedió al pedido. Ante una tercera insistencia para conocer el contenido completo del supuesto oficio, nuevamente se negó toda colaboración, sin ofrecer explicación legal ni acto de notificación.

Durante esa interacción, los agentes A1 y A2 afirmaban insistentemente quien aquí describe los hechos era la persona buscada. En particular, A1 expresó de forma directa:

"Nosotros lo conocemos, es usted. Ya hemos venido varias veces."

Ambos agentes actuaban con la presunción de que había una obligación de acompañarlos, sin exhibir ninguna resolución judicial ni identificación formal que justificara su proceder.

Esta forma de trato pareció orientada a inducir una aceptación tácita de los hechos, lo que se vivió como una forma indirecta de auto-incriminacion forzada, sin proceso previo ni presencia de defensor. Además, A1 sostuvo verbalmente, en presencia de A2 y con tono afirmativo, quien aquí narra había amenazado a un vecino, haciendo alusión a una causa penal de la que no se tenía conocimiento hasta ese momento.

Se formulan entonces las siguientes preguntas de buena fe:

- **¿Puede un agente afirmar públicamente que alguien ha cometido un delito, sin que exista resolución judicial ni proceso iniciado?**
- **¿Es legal inducir a acompañar a los agentes mediante presión verbal, sin acto jurídico previo, ni firma, ni lectura de derechos?**
- **¿Es compatible con el orden constitucional que se afirme que alguien "debe acompañar sí o sí", sin posibilidad de rechazar ni comprender la situación jurídica que se pretende imponer?**
- **Se agrega que, durante el encuentro, los agentes se comunicaban por radio, aparentemente recibiendo instrucciones sobre cómo dirigirse verbalmente. En medio de esas comunicaciones, A1 expresó con sarcasmo:**
- *"Está tu papá."*
- **Frase que, en el contexto mencionado, fue percibida como una expresión burlona, denigrante e impropia de un agente en servicio.**

HECHO 4: Negativa a entregar copia del documento invocado.

Se mostró a través de la ventana un supuesto oficio judicial, atribuido al fiscal SIDOTI FABRICIO/ Sidoti Fabricio, sin permitir su lectura completa, sin firma ni sello visibles, y sin entregar copia, pese a solicitudes expresas. También se negó

la posibilidad de fotografiarlo como resguardo legal, pero después de pedir instrucciones accedieron a mostrarme el email.

HECHO 4 BIS – Fotografía parcial obtenida tras insistencia

Luego de múltiples solicitudes verbales formuladas en tono respetuoso, el personal actuante accedió de manera informal a que se tomara una fotografía parcial del documento que mencionaban como "oficio de conducción". Esta exhibición se realizó a través de un vidrio, sin permitir contacto físico, lectura completa ni obtención de copia formal, lo cual limitó cualquier verificación adecuada del contenido.

La imagen obtenida refleja que el documento en cuestión no correspondía a un oficio judicial con validez procesal plena, sino a la impresión de un correo electrónico interno remitido desde la Fiscalía de Instrucción N.º 2 a la Comisaría 60. Según se observa, el encabezado indica:

Asunto: "Importante conducción P-55816/23 lc"
Remitente: Fiscalía N.º 2
Destinatario: Comisaría 60
Fecha: 25 de junio de 2025 – 11:00 h
Contenido: Mención al expediente P-55815/23, caratulado "Fiscalía C/NN s/ amenazas agravadas – art. 149 bis, párr. 1°, supuesto 2°".

El archivo no contenía firma, sello, membrete oficial ni indicación precisa de autoridad competente que avalara una conducción forzosa. Tampoco estaba dirigido expresamente a quien suscribe, ni consignaba resolución o mandato judicial habilitante.

Consideración final

El hecho de que dicho documento fuera mostrado únicamente tras insistencias reiteradas, sin cumplir con los requisitos formales exigidos por la legislación vigente, refuerza la falta de eficacia jurídica del instrumento exhibido.

En consecuencia, el contenido capturado no puede ser considerado un acto administrativo válido ni una orden judicial legítima. A lo sumo, podría interpretarse como una instrucción administrativa interna sin fuerza procesal directa frente a un habitante no imputado, no notificado formalmente ni asistido por defensor.

Durante esta interacción, y ante nuevas solicitudes de entrega de copia, el agente identificado como A2 expresó textualmente:

"No, mire… si se queda con la orden, no se la doy."

Tal manifestación, sin acompañamiento de fundamentos legales, fue percibida como una negativa injustificada a facilitar información de interés directo, lo que se vincula con el principio de transparencia activa, conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 27.275. Esta norma impone a las autoridades públicas el deber de garantizar el acceso a la información, particularmente cuando la misma se vincula con actos que puedan afectar derechos fundamentales.

Asimismo, dicha respuesta se contrapone al artículo 2 inciso e de la Ley Nacional 25.188 de Ética Pública, que obliga a los agentes estatales a brindar información veraz, completa y oportuna, y al artículo 6 de la Ley Provincial 6722, que exige

actuación conforme a derecho, con pleno respeto por las garantías individuales.

La omisión de facilitar el documento impidió ejercer un control adecuado de legalidad sobre el acto en cuestión, afectando el derecho a la defensa y vulnerando el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno.

HECHO 5 – Incongruencia formal en la individualización del nombre y posible irregularidad documental

Durante la interacción con los agentes A1 y A2, el agente A1 expresó verbalmente que el nombre del denunciante figuraba en "letras mayúsculas" en el documento presuntamente emitido por la Fiscalía N.º 2. Al momento de su exhibición —parcial y a través del vidrio— el denunciante advirtió que el nombre estaba escrito en minúsculas, sin iniciales destacadas, ni coincidencia exacta con la forma registrada en su Documento Nacional de Identidad.

La diferencia entre lo afirmado y lo efectivamente mostrado fue señalada en el momento, y el agente A1 respondió con una sonrisa evasiva, sin aclarar el motivo de la divergencia ni ofrecer una corrección o justificación documental.

Este tipo de inconsistencia puede ser interpretado como un vicio formal grave, ya que la correcta individualización del destinatario es un requisito mínimo para la validez de cualquier acto jurídico que pretenda limitar derechos fundamentales, como lo sería una supuesta orden de traslado.

Además, la negativa a entregar copia, la resistencia a permitir su lectura completa, y la ausencia de firma, sello y membrete oficial, refuerzan la percepción de informalidad del documento, que no fue acompañado por ninguna acreditación legal válida al momento del procedimiento.

Este hecho adquiere relevancia jurídica cuando se lo evalúa junto a lo dispuesto en:

- **El artículo 2, incisos b, c y e de la Ley 25.188, que obliga a los funcionarios a actuar con legalidad, integridad y brindar información veraz y accesible.**
- **El artículo 9 de la Ley 26.944, sobre responsabilidad directa del Estado por actos irregulares de sus agentes.**
- **Los artículos 6 y 20 de la Ley Provincial 6722, que exigen intervenciones con identificación clara y respaldo documental completo.**

Por tanto, se deja constancia formal de esta incongruencia entre lo afirmado por el agente y lo exhibido en el documento, la cual contribuyó a generar desconfianza, inseguridad jurídica y una percepción fundada de que se estaba ante un acto sin legitimidad formal suficiente.

HECHO 6 – Interrogatorio informal con efectos potencialmente auto-incriminatorio

Durante el intercambio mantenido el día 2 de julio de 2025, uno de los agentes (identificado como A1) preguntó directamente al denunciante si había tenido antecedentes penales en el año 2023. Esta consulta fue realizada en un contexto no judicial, sin la presencia de defensor legal, sin acta firmada, ni comunicación formal de imputación, ni orden emitida por autoridad competente que habilitara la formulación de preguntas de contenido penal.

Tampoco se notificaron derechos, ni se brindó marco procesal claro que pudiera haber justificado dicha intervención. La pregunta fue realizada en tono afirmativo y reiterativo, generando un ambiente de presión verbal, incompatible con el deber de imparcialidad funcional que impone la Ley 25.188 de Ética Pública y el principio de legalidad previsto en la Ley Provincial 6722.

Desde una perspectiva legal, este tipo de prácticas puede vulnerar el derecho a no declarar contra uno mismo, tal como lo establece:

- **Artículo 18 de la Constitución Nacional, que garantiza la prohibición de la autoincriminación.**
- **Artículo 8.2.g de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho del imputado a guardar silencio y no ser obligado a declarar contra sí mismo.**
- **Artículo 83 del Código Procesal Penal de la Nación, sobre las condiciones de validez para las declaraciones personales.**

La pregunta formulada, sin respaldo legal ni contexto procesal adecuado, fue percibida como un acto de presión improcedente con potencial efecto auto-incriminatorio. Se deja constancia expresa de este hecho, a fin de que se evalúe si constituye una conducta incompatible con los deberes del agente público y contraria a las garantías constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio.

HECHO 7 – Negativa fundada del denunciante a ser trasladado sin orden judicial válida

El día 2 de julio de 2025, frente a la insistencia de los agentes A1 y A2 para que el denunciante "acompañara" al Hospital Schestakow, este manifestó con claridad y respeto su negativa a ser trasladado sin la exhibición de una orden judicial válida, firmada por autoridad competente y debidamente entregada o notificada conforme a derecho.

Durante todo el intercambio:

- **No se mostró resolución judicial con firma de fiscal ni juez.**
- **No se entregó copia del supuesto oficio.**
- **No se explicó el motivo legal del traslado.**
- **No se ofreció garantía alguna de que dicho traslado no implicaría una privación ilegítima de la libertad.**

Ante esa situación, el denunciante expresó fundadamente su desconfianza, interpretando que podría tratarse de una conducción forzosa encubierta, sin respaldo normativo, ni consentimiento informado, ni control judicial efectivo.

Esta negativa fue ejercida como derecho legítimo, amparado por:

- **Artículo 18 de la Constitución Nacional (prohibición de ser privado de la libertad sin orden judicial).**
- **Artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (libertad personal y exigencia de legalidad).**
- **Ley 26.529 – Derechos del Paciente, que impide traslados o intervenciones sin consentimiento informado, salvo en los casos taxativamente autorizados por la ley.**

Se deja constancia de que la actitud del denunciante fue en todo momento pacífica, fundamentada y orientada a resguardar sus derechos, sin obstaculizar la labor legítima de los agentes, pero exigiendo la exhibición del instrumento jurídico correspondiente.

Esta conducta no puede interpretarse como desobediencia ni rebeldía, sino como el ejercicio razonable del derecho a la legalidad, la autodeterminación jurídica y la protección frente a actos estatales carentes de formalidad procesal válida.

HECHO 8 – Reacciones irónicas y evasivas ante observaciones legales

Ante las observaciones formuladas por el denunciante respecto a posibles vicios formales del documento exhibido, a la falta de orden judicial y a la ausencia de acreditación funcional clara, los agentes A1 y A2 reaccionaron con sonrisas, evasivas y comentarios irónicos.

Estas respuestas no aportaron explicación legal alguna ni fundamento normativo sobre la legitimidad de su accionar. Lejos de corregir o aclarar el procedimiento, desviaron la conversación, evitando toda precisión documental o jurídica.

Esta conducta:

- **Generó mayor desconfianza y sensación de inseguridad jurídica.**
- **Resulta incompatible con los deberes de integridad y profesionalismo exigidos por la Ley 25.188 de Ética Pública, la Ley Provincial 6722 y el principio de legalidad administrativa.**
- **Refuerza la sospecha de actuación irregular y de posible desconocimiento del marco legal aplicable.**

HECHO 9: Presunta irregularidad en la suscripción del oficio por parte del supuesto perito forense

El documento presentado, según lo manifestado por A2, habría sido suscripto por un perito forense. No obstante, conforme a la normativa vigente y los principios procesales aplicables, dicho funcionario carece de competencia legal para ordenar traslados, facultad que corresponde exclusivamente a autoridades expresamente habilitadas, tales como jueces o fiscales. En virtud del principio de legalidad y el respeto a la competencia legalmente establecida, la suscripción de un oficio con efectos procesales por parte de quien no posee la atribución correspondiente genera la nulidad e invalidez del acto y del procedimiento derivado, sin que ello constituya una acusación directa, sino una observación fundada en la normativa procesal y constitucional que resguarda el debido proceso y los derechos de las partes involucradas.

HECHO 10: Imposibilidad reiterada de acceder a la documentación solicitada.

En calidad de habitante argentino, y amparado en el derecho de acceso a la información pública, se realizaron múltiples solicitudes a fin de obtener, al menos, una copia, lectura completa o del documento que se mencionaba en la actuación. A pesar de ello, no fue posible acceder a dicho contenido, lo cual generó una situación de incertidumbre, obstaculizando el ejercicio pleno del derecho a comprender adecuadamente lo actuado. Esta circunstancia no se plantea en términos de reproche, sino con la finalidad de dejar constancia del impedimento material verificado, que podría resultar incompatible con los principios de publicidad, transparencia y debido proceso consagrados por el ordenamiento jurídico vigente.

HECHO 11 – Registro audiovisual de la actuación policial

Toda la interacción con los agentes policiales fue grabada en video, desde el primer contacto visual hasta el cierre del episodio.

En la grabación se observa:

- **La presencia armada e intimidatoria sin respaldo legal visible.**
- **La negativa reiterada a entregar copia o permitir lectura completa del documento invocado.**
- **Las respuestas evasivas, sarcásticas o imprecisas ante consultas jurídicas realizadas por el denunciante.**
- **La presión verbal para que el denunciante se traslade sin orden judicial ni consentimiento válido.**

Este material se encuentra conservado, y será puesto a disposición de las autoridades competentes para respaldar los hechos aquí denunciados. Su contenido puede ser evaluado como prueba objetiva, directa y contemporánea de la actuación descripta.

El registro fue realizado en ejercicio legítimo del derecho de defensa y como medida preventiva de resguardo ante la incertidumbre jurídica generada por la conducta de los agentes.

HECHO 12: Registro audiovisual como prueba de lo ocurrido.

La totalidad de los hechos fue registrada en video, donde puede observarse la conducta intimidatoria, la negativa a entregar documentación, las evasivas y los intentos de presión sin respaldo legal. La grabación se conserva como prueba testimonial y objetiva.

III. FUNDAMENTO LEGAL

La legislación detallada en respaldo de esta denuncia se encuentra desarrollada en el Anexo I adjunto.

VII. PETITORIO

- **Por todo lo expuesto:**
- **Que se tenga por formulada la presente denuncia con los fundamentos fácticos y jurídicos desarrollados.**
- **Que se investigue formalmente el accionar de los agentes mencionados.**
- **Que se determine si existió una orden judicial válida, expresa y firmada que justificara el intento de traslado forzado.**
- **Que se evalúe si el instrumento utilizado cumplía con los requisitos legales de autenticidad, validez formal y contenido suficiente.**
- **Que se verifique el cumplimiento de los protocolos de identificación, notificación, consentimiento informado y documentación.**
- **Que se determine el grado de preparación y conocimiento normativo de los agentes intervinientes.**
- **Que se disponga medida de no acercamiento preventiva respecto del suscripto, a fin de resguardar su integridad física y psíquica.**
- **Que se remita copia íntegra de la presente denuncia a la Dirección de Asuntos Internos de la fuerza actuante y al órgano judicial competente.**
- **Que se me brinde copia firmada y sellada de esta presentación, en el acto.**
- **Que se respete el derecho al lenguaje claro y accesible conforme lo establecido en la Ley 27.275, solicitando glosario o explicación en caso de uso de tecnicismos legales o médicos.**
- **Que, en su oportunidad, se declare la nulidad absoluta de toda actuación administrativa, médica o judicial que se haya fundado en el acto irregular referido, todo conforme al relato de hechos documentado en esta denuncia.**

POSIBLE FALTA ADMINISTRATIVA – PEDIDO DE REVISIÓN URGENTE.

Más allá de que los agentes involucrados pertenezcan a la Policía de Mendoza, su forma de actuar —sin mostrar identificación visible, sin fundamentos claros ni respeto por los procedimientos legales básicos— podría constituir una falta grave, similar a hacerse pasar por autoridad sin cumplir con las normas.

Este tipo de conducta está prevista como contravención en la Ley Provincial 9099 (art. 103), que también alcanza a los funcionarios públicos cuando incumplen sus deberes. Por eso, solicito que se evalúe de forma urgente y completa si lo que hicieron fue legal, correcto y ajustado a las reglas que deben cumplir como representantes del Estado.

Este pedido busca simplemente que se aclaren los hechos, que se verifique si actuaron como corresponde y, en caso contrario, que se determinen las responsabilidades que puedan existir, en defensa del respeto por la ley, la transparencia pública y el control del habitante Argentino.

V. RESERVA DE ACCIONES.

Se deja expresa reserva de ejercer acciones civiles por daños y perjuicios conforme lo establecido en la Ley 26.944 articulo 9 y los artículos 1716 y 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación. Esta manifestación no implica prejuzgamiento ni intención punitiva anticipada.

VI. CLÁUSULA DE RESGUARDO LEGAL.

Toda referencia a disposiciones legales no implica aceptación de vínculo contractual ni sometimiento tácito a ficciones jurídicas. Esta presentación se realiza bajo soberanía individual, en ejercicio pleno de la libertad jurídica, sin renuncia a derechos naturales ni implícitos.

CLÁUSULA:

- **Cualquier error u omisión deberá ser notificado en un plazo de 3 días para ser subsanado; de lo contrario, no podrá utilizarse en mi contra. conforme al principio de buena fe procesal y el derecho a la defensa, se reserva el derecho de subsanar sin que ello implique admisión de error de forma.**

Nota:

- **Aviso al superior/principal, es aviso a sus agentes/subordinados.**
- **Aviso a sus agentes/subordinados, es aviso a sus superiores/principales.**

Sin otro particular, saludo a usted con la mayor consideración.

Atentamente.

Apelativo: :khristiann.©

FICCION LEGAL: CHRISTIAN ALERTO PEREYRA/ christian alberto pereyra.

- **Portador de documento nacional de identidad emitido por RENAPER.**
- **reconocido en el territorio nacional.**

Email: christianhomovivo@gmail.com
Email: tribunalpopular2025@gmail.com

Autógrafo_____

ANEXO I – RESUMEN NORMATIVO APLICABLE.

(En respaldo de la denuncia presentada por el denunciante CHRISTIAN ALBERTO PEREYRA /christian alberto pereyra)

1. **CONSTITUCIÓN NACIONAL ARGENTINA.**
- Art. 18: Garantiza el debido proceso, la defensa en juicio, inviolabilidad del domicilio, y prohíbe ser obligado a declarar contra uno mismo.
- Art. 19: Libertad personal mientras no se dañe a terceros; nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda.
- Art. 33: Reconoce derechos implícitos, fundamentales para reclamar ante abusos aún sin norma específica.
- Art. 43: Procede el habeas corpus ante amenazas o restricciones arbitrarias a la libertad.
- Art. 75 inc. 22: Otorga jerarquía constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos, como el Pacto de San José de Costa Rica.
- Art. 120: Establece la autonomía del Ministerio Público Fiscal, responsable de velar por la legalidad.

2. **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS – PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA.**
- Art. 5: Derecho a la integridad física, psíquica y moral. La intimidación o presión psicológica lo vulneran.
- Art. 7: Derecho a la libertad personal. Sólo puede restringirse conforme ley, con orden competente.
- Art. 8: Derecho a ser oído, defensa adecuada y a no declarar contra sí mismo.
- Art. 11: Derecho a la honra, intimidad y reputación. Una intervención sin orden puede afectarlos gravemente.

3. **CÓDIGO PENAL ARGENTINO.**
- Art. 248: Abuso de autoridad. Cuando un funcionario actúa fuera de la ley.
- Art. 249: Incumplimiento de deberes de funcionario público.
- Art. 149 bis: Coacción. Forzar a alguien a hacer algo contra su voluntad mediante intimidación.
- Art. 292 y 293: Falsificación de documento público o uso de documento falso.

- **CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN**
- Art. 124: Toda conducción debe basarse en orden escrita, fundada y con firma de autoridad competente.

4. **LEY NACIONAL N.º 26.944 – RESPONSABILIDAD DEL ESTADO**
- Art. 9: El Estado responde por actos u omisiones irregulares de sus funcionarios, incluso sin dolo.

5. LEY NACIONAL N.º 25.188 – ÉTICA PÚBLICA.
- Art. 2 inc. b: Respetar y hacer respetar la Constitución y el orden jurídico.
- Art. 2 inc. c: Actuar con imparcialidad e integridad.
- Art. 2 inc. e: Brindar información veraz y oportuna.

6. LEY NACIONAL N.º 27.275 – ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
- Garantiza el derecho a solicitar y recibir información pública. La negativa a entregar una orden judicial viola esta ley.

7. LEY NACIONAL N.º 26.485 – PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS PERSONAS.
- Art. 4: Derecho a vivir libre de violencia institucional, psicológica, física o simbólica.

8. LEY PROVINCIAL N.º 6722 – RÉGIMEN DEL PERSONAL POLICIAL DE MENDOZA.
- Art. 6: Los agentes deben actuar conforme a derecho, con respeto por las garantías individuales.
- Art. 7: Prohíbe cualquier accionar sin respaldo legal.
- Art. 20: Toda intervención debe contar con orden escrita, firmada y con documentación válida.

9. LEY PROVINCIAL N.º 9003 – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MENDOZA.
- (Complementaria para presentaciones ante entes públicos)
- Principios de juridicidad, debido proceso, acceso irrestricto a la información, y principio pro homine (interpretar a favor del ciudadano.

10. LEY NACIONAL N.º 26.529 – DERECHOS DEL PACIENTE.

- Todo acto médico o pericial requiere consentimiento informado. El traslado forzado sin explicación médica o legal contradice esta ley.

11. LEY PROVINCIAL N.º 3365 – RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS

- Derogada por la Ley 9099. Su contenido fue absorbido en el nuevo Código Contravencional.

12. LEY PROVINCIAL N.º 9099 – CÓDIGO CONTRAVENCIONAL MENDOZA

- Artículo 1 al 9 – Aplicación General del Código Contravencional
- Estos artículos establecen los principios generales del régimen contravencional:
- Art. 1: Toda persona está sujeta a esta ley cuando comete una contravención en el territorio de Mendoza.
- Art. 2-4: Incluyen a funcionarios públicos, por lo que los agentes policiales también pueden ser sancionados si incurren en conductas contravencionales.
- Art. 5-6: Se presume la responsabilidad por el hecho cometido, aunque el juez contravencional debe garantizar el derecho a defensa.
- Art. 7-9: Regulan la forma de intervención de la policía, el juez contravencional, y los derechos mínimos del presunto

infractor.

Importancia: Esta parte deja en claro que ningún agente estatal queda excluido, y que las fuerzas de seguridad pueden ser sancionadas si cometen actos que encuadren como contravenciones.

- **Artículo 103 – Simulación de funcionario o Agente Público.**
- **"El que, sin serlo, se atribuyere públicamente la calidad de miembro de una fuerza de seguridad o autoridad pública será sancionado..."**
- **Está dirigido a quienes simulen ser policías, militares o autoridades públicas, sin tener ese carácter legalmente habilitado.**
- **Pero también puede alcanzar a policías reales que actúen sin cumplir los requisitos legales, por ejemplo:**
- **No portar identificación visible.**
- **No exhibir credencial o placa reglamentaria.**
- **Ocultar su identidad funcional en procedimientos.**
- **Actuar fuera del marco de sus funciones autorizadas.**

ANEXO II:

Aclaración sobre la forma de identificación:

Cuando se menciona CHRISTIAN ALBERTO PEREYRA en mayúsculas, se refiere a la persona jurídica registrada en RENAPER. Cuando se usa Christian Alberto Pereyra en forma capitalizada estándar, se alude al ser humano real.

Esta distinción se realiza solo con fines aclaratorios y no implica desatención de obligaciones legales ni evasión de responsabilidad jurídica alguna. Se formula en el marco del principio de buena fe y para aportar precisión técnica en la identificación.

---

4 archivos adjuntos

R2 A1 Solicitud_Acceso_Expte_09-12-25.pdf
125K

R2 Gmail - 2do aviso solicitud motivada de expte.pdf
131K

R2 Gmail - 2do solicitud motivada.pdf
277K

R3 3 AVISO RECHA A MI SOLIC.pdf
129K